

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudara los Ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Altar, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5.- Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre	
Límite Inferior			Límite Superior	el Excedente del Límite	
				Inferior al Millar	
De \$	0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 51.31	0.0000
\$	38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 51.31	0.0000
\$	76,000.01	a	\$ 144,400.00	\$ 51.31	0.7290
\$	144,400.01	a	\$ 259,920.00	\$ 101.07	0.8969
\$	259,920.01	a	\$ 441,864.00	\$ 204.62	1.0827
\$	441,864.01	a	\$ 706,982.00	\$ 401.62	1.1769
\$	706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 713.58	1.1780
\$1,060,473.01		a	\$1,484,662.00	\$1,130.02	1.4555
\$1,484,662.01		a	\$1,930,060.00	\$1,747.38	1.4566
\$1,930,060.01		a	\$2,316,072.00	\$2,396.19	1.8510
\$2,316,072.01			En Adelante	\$3,110.74	1.8525

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente.

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$35,441.42	\$ 51.31	Cuota Mínima
\$35,441.43	a \$41,461.00	1.447871	Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.865124	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.037622
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa	

o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.823512
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.814963
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.843082
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.764829
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.420473
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.802191
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.284074
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.832782
Sub-Urbano: Terrenos colindantes a carreteras	1.843082
Sub-Urbano: Terrenos cercanos a centro de población Con acceso camino pavimentado.	1.832782
Sub-Urbano: Terrenos colindantes al casco urbano	2.764829

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
De	\$ 0.01	a	\$ 43,000.17	\$51.31	Cuota Mínima
De	\$ 43,000.18	a	\$ 172,125.00	1.1934	Al Millar
De	\$ 172,125.01	a	\$ 344,250.00	1.2531	Al Millar
De	\$ 344,250.01	a	\$ 860,625.00	1.3838	Al Millar
De	\$ 860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.5032	Al Millar
De	\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.5997	Al Millar
De	\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.6707	Al Millar
De	\$3,442,500.01	a	En Adelante	1.8016	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.31 (cincuenta y un pesos treinta y un centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene La Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de La Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudara por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Para Asistencia Social	15%
II.- Para el Mejoramiento en la prestación de servicios públicos	15%
III.- Para Fomento deportivo	20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial
- II.- Impuesto sobre traslación de dominio
- III.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos
- IV.- Impuesto predial ejidal
- V.- Recargos
- VI.- Alumbrado público
- VII.- Panteones
- VIII.-Tránsito
- IX.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)

Las tasas de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 75
6 Cilindros	\$144
8 Cilindros	\$174
Camiones pick up	\$ 75
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$126
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$213
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 37
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70
De 1001 en adelante	\$106

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitec	Toma	\$806.00
b) Manguera negra	Toma	550.00
Hasta 10 metros de longitud, incluye conector		

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$589.48
Hasta 10 metros de longitud		
Cooperación para ampliación de redes de agua potable		

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$21.44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	36.53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	78.56

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$37.84
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	33.27
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	77.77
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	138.10

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	1/2 pulgada	\$785.00	\$1,165.00	\$2,015.00
b)	3/4 pulgada	888.00	1,533.60	2,280.00
c)	1 pulgada	1,065.60	1,840.32	2,736.00
d)	2 pulgada	1,278.00	1,900.00	3,283.00

Para descarga de agua residual

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	4 pulgadas	\$595.00	\$1,165.00	\$2,015.00
b)	6 pulgadas	888.00	1,533.60	2,280.00
c)	8 pulgadas	1,065.60	1,840.32	2,736.00

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$92.00
b) Constancia de no adeudo	Carta	92.00
c) Historial de pagos	Reporte	92.00
d) Carta de factibilidad individual	Toma	110.00
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	110.00
f) Carta de factibilidad para desarrollos Comerciales e industriales	m2	3.00
g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc.	Plano	700.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	m3	\$15.00
i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	148.40
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	290.00
k) Reconexión de toma	Toma	250.00
l) Reconexión de descarga	Lote	350.00
m) Reubicación de medidor	Toma	450.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	110.00
ñ) Desagüe en fosa	Fosa	90.00

IV.- Suministro de micro medidores.

	Diámetro	Unidad	Importe
a)	1/2 pulgada	Pieza	\$307.40
b)	3/4 pulgada	Pieza	457.92
c)	1 pulgada	Pieza	801.36
d)	2 pulgada	Pieza	1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$2,500.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,400.00
Supervisión	Lote o vivienda	195.00
Obras de cabecera	Hectárea	75,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,680.00
Supervisión	Lote o vivienda	234.00
Obras de cabecera	Hectárea	95,000.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	280.80
Obras de cabecera	Hectárea	105,000.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	m2 de const.	\$15.00
Conexión al alcantarillado	m2 de const.	12.00
Supervisión	m2 de const.	2.00
Obras de cabecera	Hectárea	180,000.00

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	\$88.24	\$191.57	\$197.04	\$119.91
De 21 a 25 m3	4.41	9.89	11.27	7.11
De 26 a 30 m3	4.46	9.98	11.38	7.18
De 31 a 35 m3	4.55	10.33	11.48	7.26
De 36 a 40 m3	4.64	10.55	11.88	7.49
De 41 a 45 m3	4.81	10.68	12.08	7.67
De 46 a 50 m3	4.99	10.85	10.85	7.84
De 51 a 60 m3	5.16	11.03	12.48	8.02
De 61 a 70 m3	5.25	11.20	12.69	8.14
De 71 a 80 m3	5.43	11.73	12.88	8.31
De 81 a 90 m3	5.51	11.90	13.49	8.63
De 91 a 100 m3	5.86	12.51	13.69	8.89
Más de 100 m3	6.65	12.51	14.39	9.59

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$85.50	Seco	\$110.80
Básica	91.90	Media	151.00
Media	131.75	Normal	161.00
Intermedia	142.10	Alta	231.00
Semiresidencial	194.10	Especial	285.00
Residencial	228.00		
Alto consumo	287.95		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$461.35	Seco	\$98.00
Medio	553.65	Media	121.55
Normal	664.35	Normal	146.45
Alto	797.25	Alta	186.55
Especial	956.65	Especial	204.85

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si

durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente			
a) Toma clandestina	de	5	a	30
b) Descarga clandestina	de	5	a	30
c) Reconexión de toma sin autorización	de	5	a	30
d) Desperdicio de agua	de	5	a	30
e) Lavar autos con manguera en vía Púb.	de	5	a	30
f) Lavado de banquetas con manguera	de	5	a	30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de	5	a	30
h) Alteración de consumos	de	5	a	30
i) Retiro no autorizado de medidor	de	5	a	30
j) Utilizar sin autoriz. hidrantes públicos	de	5	a	30
k) Venta de agua proveniente de la red	de	5	a	30
l) Derivación de tomas	de	5	a	30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcant.	de	5	a	30
n) Descarga de residuos sólidos en alcant.	de	5	a	30
ñ) Dañar un micromedidor	de	5	a	30
o) Cambio no autoriz. de ubic. de medidor	de	5	a	30

Se sancionará como desperdicio de agua: El regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 am a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	78.75
g) Por análisis físico-químico.	800.00
h) Por análisis de metales	1,000.00
i) Por análisis microbiológicos	200.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor)
- 2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en La Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de La Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual para la cabecera municipal de \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N.); como tarifa general mismas que se pagarán

trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.

a) En fosas

2.0

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reintermentación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 17.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	2.00
b) Ganado porcino	1.50

SECCIÓN V

TRÁNSITO

Artículo 19.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares:	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades	

de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 2.00

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.50

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por m², mensualmente 2.50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Artículo 21.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

El costo de la licencia de construcción para esta fracción se determinará conforme a la siguiente tabla:

Costo de Licencia de Construcción, por metro cuadrado, para el Municipio de Altar, Sonora.

Tipo de Construcción	Metros cuadrados de Construcción			
	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o mas
	Veces	Veces	Veces	Veces
	UMAV	UMAV	UMAV	UMAV
Comercial	0.3956	0.4295	0.4635	0.4295
Industrial y de servicios	N/A	N/A	N/A	0.3561
Tiempo máximo de la Construcción	Hasta por 180 días	Hasta por 220 días	Hasta por 360 días	Hasta por 540 días

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por la cual se pagara el 50%, del importe inicial, hasta por otro periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de costo de Licencia de Construcción, por metro cuadrado para el Municipio de Altar, se atenderá a la siguiente clasificación:

Costo promedio de construcción, por metro cuadrado, para el Municipio de Altar, Sonora.

Tipo de Construcción	Metros cuadrados de Construcción			
	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o mas
	Veces	Veces	Veces	Veces
	UMAV	UMAV	UMAV	UMAV
Comercial	3,580.10	5,012.15	6,444.20	7,876.25
Industrial y de servicios	N/A	N/A	N/A	8,234.26

Artículo 22.- En materia de licencias, de uso de suelo se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamiento el 0.001, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005, de dicha Unidad de Medida y Actualización Vigente, por cada metro cuadrado adicional.

II.- Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250; para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros cuadrados, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

Artículo 23.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 24.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por certificación de copias de expedientes, y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$55.00.
- II.- Por expedición de certificados catastrales simples, por cada hoja \$88.00.
- III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$88.00.
- IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$88.00.
- V.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$88.00.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 25.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.00
b) Expedición de certificados de residencia	2.00
c) Certificación y legalización de firmas	1.00
d) Licencias y permisos especiales-anuencias (Vendedores ambulantes)	2.00

SECCIÓN VIII

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2 10.00

Artículo 27.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en éste Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 28.- Estarán exentos del pago de éstos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN IX

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

- | | |
|----------------------------|-----|
| 1.- Expendio | 342 |
| 2.- Tienda de autoservicio | 342 |

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales:
por día, si se trata de:

- | | |
|-----------------------------------|------|
| 1.- Fiestas sociales o familiares | 4.27 |
|-----------------------------------|------|

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN UNICA

Artículo30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles, el importe pactado en la compraventa de la unidad chatarra respectiva.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cada vez que sea utilizado el bien.

Artículo 31.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 32.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo33.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los Términos del Artículo 231, Inciso A) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, Procediendo Conforme al Artículo 231, Inciso B) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, Procediendo Conforme a los Artículos 223, Fracción VIII, y 232 Inciso b) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso c) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso d) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso e) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso f) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso a) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso b) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, procediendo conforme al Artículo 233, Inciso c) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de

seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 41.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 42.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 43.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 44.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$2,180,437
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		28,755
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		1,620,045
1.- Recaudación anual	1,229,026	
2.- Recuperación de rezagos	391,019	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		360,593
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		18,339
1204 Impuesto predial ejidal		1
1700 Accesorios		
1701 Recargos		152,701
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	152,701	
1800 Otros Impuestos		
1801 Impuestos adicionales		3
1.- Para asistencia social 15%	1	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	1	
3.- Para fomento deportivo 20%	1	

4000 Derechos		\$1,046,381
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		747,281
4304 Panteones		1
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1	
4305 Rastros		1
1.- Sacrificio por cabeza	1	
4308 Tránsito		51,581
1.- Exámen para obtención de licencia	1	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	51,578	
4.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	1	
4310 Desarrollo urbano		27,378
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	23,216	
2.- Fraccionamientos	1	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	4,160	
4.- Por servicios catastrales	1	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		2
1.- Expendio	1	

2.- Tienda de autoservicio	1	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		11,648
1.- Fiestas sociales o familiares	11,648	
4318 Otros servicios		208,488
1.- Expedición de certificados	117,105	
2.- Certificaciones y legalización de firmas	1	
3.- Expedición de certificados de residencia	139	
4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	91,243	
5000 Productos		\$133,261
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		119,392
5103 Utilidades, dividendos e intereses		1
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1	
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1
5200 Productos de Capital		
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		13,867
6000 Aprovechamientos		\$843,431
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		419,508
6105 Donativos		343,698
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		80,222
6114 Aprovechamientos diversos		3

1.- Repecos	1	
2.- Caseta de cobro altar sásabe	1	
3.- Reintegro fondos observaciones isaf	1	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$1
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7224 Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA)	1	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$27,537,487
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	11,654,256	
8102 Fondo de fomento municipal	3,275,220	
8103 Participaciones estatales	385,269	
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	169	
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	330,309	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	98,579	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	23,182	
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	3,035,807	
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	598,053	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	5,960,791	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,175,852	

TOTAL PRESUPUESTO

\$31,740,998

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de \$31,740,998 (SON: TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2018.

Artículo 47.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 48.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2018.

Artículo 49.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización,

trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de La Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 50.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de La Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 51.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar El Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 52.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 53.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de

conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, remitirá a La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.